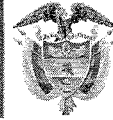




Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



19

RESOLUCIÓN No. 2491-2020

Por la cual se anula la Resolución No. 2258 del 09 de Agosto de 2016 "POR LA CUAL SE RECONOCE EL BONO PENSIONAL TIPO A A "PORVENIR S.A" SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS CON RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FONPET"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en el artículo 305 de la Carta Política, Decreto 743 de 1995, Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2258 del 09 de agosto de 2016 "Por la cual se reconoce un Bono pensional Tipo A, a favor de PORVENIR S.A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, correspondiente al señor ANTONIO NOVOA AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.546.876.

1

Que a través de comunicación con radicado 22401 suscrito por la Coordinadora Dirección de Bonos Pensionales de PORVENIR S.A, sin fecha y recibido por ventanilla única del Archivo central el día 09 de noviembre del 2020, bajo radicado 2020030005471-1, solicita la anulación del reconocimiento realizado en la plataforma de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta que el bono cambio su liquidación, el reconocimiento se efectuó a través de la Resolución 2258 de 2016.

En relación con la anulación de bonos Pensionales, la Corte Constitucional mediante sentencia T968/06, ha expresado: "Para efectos de los actos administrativos que liquidan y emiten bonos pensionales, la ley distingue dos fenómenos jurídicos a saber: i). La anulación del acto administrativo, que se presenta cuando existen errores en la expedición de un bono o hay cambio en la forma de calcularlo y su objetivo es reliquidar los expedidos para expedir uno nuevo que lo modifique y, ii). La revocatoria directa del mismo cuando la autoridad que lo expide decide cambiar las condiciones inicialmente reconocidas (artículos.69 y 73 del Código Contencioso Administrativo). Aunque en los dos casos existe una decisión de la autoridad administrativa que deja sin efectos un acto administrativo anterior propio, *en el primer caso no sólo no se requiere la autorización expresa del titular, sino que tampoco necesita la notificación al afiliado, en tanto que basta la comunicación que de la decisión administrativa hace la entidad administradora de pensiones, mientras que en el segundo, la notificación y la aprobación es indispensable para no afectar los derechos consolidados*" (...)

De otra parte la Corte Constitucional en la Sentencia T-660/07 se refirió a la anulación del acto administrativo del bono pensional la siguiente forma:

1



Gobierno
Departamental

CONSTRUYENDO
FUTURO



RESOLUCIÓN No. 2491 - 2020

Por la cual se anula la Resolución No. 2258 del 09 de Agosto de 2016 "POR LA CUAL SE RECONOCE EL BONO PENSIONAL TIPO A A "PORVENIR S.A" SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS CON RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FONPET"

... " De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la anulación del acto administrativo, mediante el cual se emite un bono pensional, se presenta cuando existen errores en su expedición o hay cambio en la forma de calcularlo y su objetivo es reliquidar los ya expedidos mediante la expedición de uno nuevo que lo modifique. En este caso no se requiere la autorización expresa del titular y tampoco necesita la notificación al afiliado, puesto que basta con la comunicación de la decisión administrativa a la entidad administradora de pensiones. Mientras que tratándose de los actos administrativos en firme, que por decisión de la autoridad administrativa quedan sin efecto o cambian las condiciones inicialmente reconocidas, tal revocatoria directa (artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo), exige la notificación al afectado y la aprobación expresa por parte de éste, para no afectar los derechos consolidados"...

En cuanto a la firmeza de los bonos, el artículo 59 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 25 del Decreto 1513 de 1998, estipula lo siguiente.

... "BONOS EN FIRME: Un bono pensional queda en firme en el momento en que su primer beneficiario autorice su negociación o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, si es el caso.

Si el emisor de un bono llegare a detectar, en cualquier época, inexactitud o falsedad en la información con base en la cual expidió un bono que ya está en firme, adelantará las acciones legales pertinentes contra quienes brindaron dicha información, pero el bono continuará en firme.

"La historia laboral procedente de un archivo masivo certificado, que fue utilizada para un bono emitido sólo podrá ser modificada con el consentimiento del afiliado. (resaltado de la Sala)"...

Así entonces, el momento en que el acto administrativo que reconoció el Bono Pensional queda en firme está perfectamente determinado. En este caso concreto, el acto administrativo de la referencia aún no está en firme, de tal forma que se puede modificar unilateralmente por esta entidad, para posteriormente proceder a efectuar un nuevo acto administrativo con los valores correctos.

Que por lo expuesto anteriormente,



RESOLUCIÓN No. 2491 - 2020

Por la cual se anula la Resolución No. 2258 del 09 de Agosto de 2016 "POR LA CUAL SE RECONOCE EL BONO PENSIONAL TIPO A A "PORVENIR S.A" SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS CON RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FONPET"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Anular en todo y cada una de sus partes, el contenido de la Resolución No. 2258 del 09 de agosto de 2016, por la cual se reconoce el bono pensional Tipo A a favor de PORVENIR S.A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, con Recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales Fonpet a favor del señor ANTONIO NOVOA AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.546.876.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a PORVENIR S.A, del contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 66 y subsiguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Arauca a los, 03 DIC 2020

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador de Arauca.

BETTY XIOMARA QUENZA VALDERAMA
Secretaría General y Desarrollo Institucional

Vo. Bo.: Uriel Niño López
Coordinador Área Jurídica del Departamento.
Revisó: Liliana Vivas Parada.
Profesional Especializado - Coordinación Jurídica
Revisó: Enith Milena Marchena O.
Profesional Universitario SGD
Elaboró: Elizabeth Pelayo
Técnico Operativo SGD - FONDO DE PENSIONES.

FORMATO: FR-GC-02
VERSIÓN: 01
FECHA EMISION: 08/05/2020

GOBERNACION DE ARAUCA
"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivogeneral@arauca.gov.co